



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el hundimiento de la capa asfáltica de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 578/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 2 de febrero de 2005 Dña. yyyyy, procuradora de los tribunales, actuando en representación de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños producidos en la motocicleta matrícula xxx, propiedad de su representado, el día 20 de mayo de 2003, al estacionarla en la calle xxxxx y advertir que se encontraba tumbada debido al hundimiento de la capa asfáltica.



En su escrito indica que la ejecución de las obras se realizaba por la empresa ggggg y habían sido encargadas por qqqqq, empresa concesionaria del servicio público de aguas. Como consecuencia de la caída se produjeron daños en la motocicleta valorados en 759,68 euros, según el informe pericial emitido por el perito de la compañía sssss de Seguros.

En el fundamento de derecho 4º del escrito señala:

“En el caso que nos ocupa, si bien ha transcurrido más de un año, no se entiende prescrito el derecho a reclamar, ya que con anterioridad al transcurso de dicho plazo, se dirigieron escritos de reclamación a la empresa Acualia, concesionaria del servicio público que produjo el daño objeto de esta reclamación, por lo que se entiende interrumpido el plazo de prescripción ya mencionado”.

En el expediente consta telegrama dirigido a qqqqq F.C.C. U.T.E. por sssss de Seguros, recibido el 13 de mayo de 2004, en estos términos:

“de conformidad con el artículo 1973 del código civil interrumpimos prescripción requiriéndole el pago de los daños y perjuicios causados en el vehículos xxxxx el día 20-mayo-2003 en la calle xxxxx 39 de xxxxx

»fdo sssss muya de seguros

»ref xxxx” (sic).

Posteriormente, el 18 de junio de 2004, qqqqq recibe la reclamación de sssss de Seguros, en la que se señala:

“5.- Reclamación en nombre de n/asegurado.- Reclamamos a Vds. en nombre de n/asegurado, rogándoles nos indiquen si tienen antecedentes de este siniestro y aceptan la responsabilidad de su cliente, en cuyo caso les remitiremos el presupuesto de reparación.

»a) Reclamamos por el total de la reparación.



»b) Reclamamos por la franquicia establecida para el riesgo de Daños Propios, por importe de \*\*\*\*\*0,00.-

»22.- Otras indicaciones.

»Insistimos en la reclamación de los daños que sufrió la moto de nuestro asegurado, adjunto envío el informe que elaboró la policía local de xxxxx.

»Quedamos a la espera de sus noticias”.

**Segundo.-** El escrito de reclamación se remite al Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente; el 24 de febrero de 2005 el Jefe de la Sección de Aguas informa de que en el Área de Ingeniería Civil no se tenía constancia del hecho denunciado y que en la fecha indicada, 20 de mayo de 2003, la calle xxxxx se encontraba en obras, correspondientes al “Proyecto de Sustitución de las Redes de Saneamiento y Abastecimiento del xxxxx”, siendo la empresa adjudicataria de dichas obras xxxx, S.A. (actualmente denominada qqqqq).

**Tercero.-** Por escrito de 28 de febrero de 2005, se da traslado del expediente a qqqqq, a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas.

El 10 de marzo de 2005 el gerente de qqqqq dirige un escrito al Ayuntamiento en el que pone de manifiesto que las obras donde se produjo el siniestro se estaban llevando a cabo por ggggg y que, de acuerdo con los términos del contrato suscrito en su día entre qqqqq y ggggg, la responsabilidad de cualquier daño que se produzca durante la realización de las obras recae exclusivamente sobre la empresa ejecutora.

**Cuarto.-** Remitido el expediente al asesor jurídico, emite informe el 17 de marzo de 2005 en los siguientes términos:

“El art. 142.5 de la Ley 30/1992, establece que ‘en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la reclamación’. Como ha señalado la Ilma. Audiencia Provincial de xxxxx en sentencia de 15 de enero de 2001 (AC 2001/678) ‘ninguna eficacia interruptiva del plazo de prescripción puede atribuirse a las diversas reclamaciones dirigidas por el demandante dentro del plazo del año a la entidad codemandada zzzzz,



S.A. ya que al no existir relación alguna de solidaridad entre ambos –entre el Ayuntamiento de xxxxx y zzzzz–, no puede entrar en juego lo prevenido en el artículo 1974, párrafo primero, del Código Civil’.

»En el supuesto que nos ocupa, el hecho en el que se fundamenta la responsabilidad patrimonial aconteció el 20 de mayo de 2003, y la primera reclamación al Ayuntamiento de xxxxx es de 2 de febrero de 2005, por lo que habiendo transcurrido más de un año el derecho a reclamar ha prescrito.

»Además, no se pueden reconocer efectos interruptivos a las reclamaciones realizadas a zzzzz, aparte de por los motivos esgrimidos en la sentencia citada, la cual se adjunta al presente informe, porque esas reclamaciones no se realizaron por el interesado.

»Por todo ello procede desestimar la reclamación”.

**Quinto.-** El 13 de abril de 2005 se notifica a Dña. yyyy escrito en el que se le traslada el citado informe del asesor jurídico, señalando que servirá de base para la resolución administrativa que se dicte y concediendo plazo para alegaciones.

No consta en el expediente contestación a este escrito.

**Sexto.-** Con fecha 17 de mayo de 2005, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx emite la propuesta de resolución en el sentido de que, en concordancia con el informe jurídico señalado, procede desestimar la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe precisar que el escrito que concede trámite de audiencia al interesado debió informar a éste de los demás documentos obrantes en el expediente, no sólo del informe del asesor jurídico. No obstante, tratando éste de la prescripción, que considera motivo de desestimación, y basándose la propuesta de resolución en tal causa, cabe considerar que no se ha producido indefensión.

**3ª.-** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, contra el Ayuntamiento de xxxxx, formulada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños causados en un vehículo por el hundimiento de la capa asfáltica de la calzada.

Ha de analizarse, en primer lugar si la parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

Entiende este Consejo que existe motivo para entender prescrita la acción de responsabilidad. El daño reclamado se produce en el transcurso de la ejecución de un contrato de obras, de sustitución de redes de saneamiento y abastecimiento, siendo la empresa adjudicataria de las mismas zzzzz, S.A., hoy qqqqq, que a su vez las encarga a ggggg. Debe recordarse aquí, respecto a los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato, que el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, establece lo siguiente:

“Indemnización de daños y perjuicios (109).- 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista (110), se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sentencia de 13 de febrero de 2002, en un supuesto de reclamación de responsabilidad patrimonial derivado de la ejecución de un contrato de asistencia técnica (instalación de semáforos),



frente al Ayuntamiento de Sevilla, después de mencionar el artículo 98 de la Ley 13/1995 (antecedente inmediato del citado artículo 97 del texto refundido), señala en su fundamento jurídico cuarto lo siguiente:

“Conforme a dicho régimen legal, la parte actora, dentro del año siguiente a la producción de los hechos debió de dirigirse no al contratista, sino a la Administración a los efectos del artículo transcrito; como se ha dicho se dirigió directamente al contratista. Incumpliendo los requisitos necesarios a efecto de exigir la responsabilidad al contratista.

»Pero en definitiva, la acción que ejercita es la de responsabilidad patrimonial; no estamos ante un supuesto de falta de legitimación pasiva, en tanto que, en todo caso, dicha cuestión se correspondería con el fondo del asunto, esto es determinar si el responsable es el contratista o la administración. Pues bien, ejercitándose la acción de responsabilidad contra la Administración pública, conforme dispone el art. 106.2 de la CE, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor. Estableciéndose en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, el régimen legal en la materia.

»Ahora bien expresamente se exige que el ejercicio del derecho actúe antes del transcurso del año, desde el hecho motivador de la responsabilidad. El acuerdo recurrido declara la inadmisibilidad de la reclamación sobre la base de que la acción ha prescrito, la misma se interpuso en 23 de marzo de 2000 y los hechos ocurrieron en 26 de agosto de 1998; la reclamación dirigida la empresa contratista, visto el régimen legal aplicable, carecía de virtualidad alguna a los efectos de interrumpir la prescripción, la actora debió de someterse a los dictados del artículo 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al no actuar conforme a las disposiciones legales, no puede pretender que la mera reclamación extrajudicial directamente a la empresa contratista produzca efectos interruptivos de la prescripción respecto de la Administración, que a la vista del régimen aplicable sólo sería responsable de haber actuado el contratista en ejecución de un proyecto



elaborado por la Administración o siguiendo órdenes directa de esta, lo que en este ni tan siquiera se plantea”.

La aplicación del criterio sostenido en esta Sentencia al caso que nos ocupa llevaría a considerar prescrita la acción de responsabilidad, al ser ineficaz para interrumpir la prescripción la reclamación dirigida a qqqqq, empresa adjudicataria de las obras ejecutadas.

Por otra parte, en el presente caso concurre la circunstancia añadida de que el telegrama fue emitido por un tercero, sssss de Seguros, distinto del perjudicado, que ulteriormente promueve la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración (representado por la letrada Dña. yyyy), sin que conste acreditación alguna en el expediente de la supuesta representación jurídica con la que pudiera actuar, lo que impide que el telegrama pudiera producir los efectos interruptivos del plazo de prescripción pretendidos.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el hundimiento de la capa asfáltica de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.